PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2298

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de julio de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Edenorte Dominicana, S.A.

Abogado:Lic. Félix Ramón Bencosme B.

PER1

Abogado:Lic. Francisco Peña.

Juez ponente:Mag. Justiniano Montero Montero.

Decisión: Casa

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., con domicilio social en la ADD1 municipio y provincia de Santiago de los Caballeros; debidamente representada por su administrador gerente general PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en el municipio y provincia de Santiago de los Caballeros; quien tiene

como abogado apoderado especial al Lcdo. Félix Ramón Bencosme B., titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD2 y domicilio ad hoc, en la ADD3 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliada y residente en la localidad de Las Guamas, municipio ADD4 Germosén, provincia Espaillat; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Francisco Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la ADD5 provincia La Vega; y domicilio ad hoc, en la ADD6 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00194, dictada en fecha 15 de julio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por la señora PER3 contra la sentencia civil núm. l64-2018-SSEN-00490, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat. SEGUNDO: rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana S.A. contra la precitada sentencia en cuanto a su revocación total y en consecuencia, por aplicación del efecto devolutivo modifica ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia recurrida, para que conste en lo sucesivo: CUARTO: condena a la Empresa Edenorte Dominicana S.A., al pago mensual de un intereses judicial ascendente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del monto fijado como indemnización, en la sentencia recurrida, en provecho y favor de recurrente principal señora PER3 a título de indemnización suplementaria contados a partir de la demanda introductiva de instancia. TERCERO: confirma los demás ordinales del dispositivo de la sentencia impugnada en apelación. CUARTO: compensa las costas del procedimiento generadas por los respectivos recursos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 15 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 2 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de octubre de 2019, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 4 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A. y, como parte recurrida PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) la recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de la recurrente, fundamentada en que el día 24 de agosto de 2015, su almacén de provisiones denominado PER4 ubicado en la ADD7 se incendió producto de un alto voltaje en las líneas eléctricas propiedad de la recurrente; demanda que fue acogida por el juzgado de primera instancia, según la sentencia civil núm. 164-2018-SSEN-00490, de fecha 18 de mayo de 2018, condenando a Edenorte Dominicana, S.A., al pago de una indemnización de RD$5,000,000.00 y un 2% de interés compensatorio de dicha suma, a título de indemnización suplementaria; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación principal por PER3 y en apelación incidental por Edenorte Dominicana, S. A.; la corte a qua, mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazó el recurso de apelación principal y acogió el incidental, solo en cuanto a la modificación del ordinal Cuarto de la sentencia de primer grado y confirmó los demás aspectos de la referida decisión.

2)La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y equivocada apreciación del derecho, especialmente de los principio de la prueba, violación al artículo 1315 del Código Civil, falta de base legal; segundo: falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; tercero: violación a la ley y a los artículos 24, 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, que instituyó el Código Monetario y Financiero.

3)En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, objeto de valoración conjunta por convenir a la pertinente solución que se adoptará, la recurrente alega que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que fundamentó su decisión en las simples declaraciones de la testigo PER5 sin que dichas declaraciones fueran corroboradas y confirmadas con otros medios de pruebas, lo que constituye una vulneración al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que derivó de dicho testimonio que el hecho se inició en el medidor de la vivienda y que eso provocó el incendio en las instalaciones internas de la vivienda.

4)La parte recurrida en su defensa respecto de los referidos agravios, alega que la parte recurrente olvidó que el siniestro eléctrico es un hecho jurídico que tiende por excelencia a ser acreditado por las pruebas testimoniales y que, en el caso en cuestión, la declaración de la testigo a cargo de la recurrida, estuvo acompañada con demás pruebas que vigorizaron su fehaciente credibilidad; que, además, la corte a qua, si bien es cierto que falló con exclusiva inclinación a las pruebas aportadas por la recurrida, no menos cierto es que ello responde a la lógica razón de que solo estas eran las que formaron el legajo probatorio del expediente, dicho en otras palabras más sencillas, si se quiere, la recurrente no aportó prueba alguna que acreditara su postura o que contradijese la de la recurrida, como tampoco solicitó medidas de instrucción a su cargo, razones que hoy resultan inverosímiles cuando es esta misma parte que prevaleciéndose de sus omisiones o quietudes procesales, tacha de desprovista de base legal la decisión objeto del presente recurso.

5)En cuanto a las contestaciones suscitadas la corte a qua para adoptar la decisión impugnada se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

() Que de estas declaraciones se puede inferir que en la zona del hecho en ese momento era una constante la irregularidad del servicio de energía eléctrica vendida por la empresa recurrente incidental y que fruto de esa constancia de ausencia en la estabilidad del voltaje se produjo el incendio del local comercial destinado para la venta de provisiones y de estas que se encontraban dentro del mismo, ya sea por causa directa del fuego como por la humareda que le afectó; que al pasar la energía con un voltaje mayor, esta fue la razón que le hacía incapaz como instrumento previo de seguridad, de evitar el voltaje fuera de lo normal, que fue capaz de electrificar todo electrodoméstico conectado a los servidores de energía y no en uso por ausencia de personas en el local, lo que trajo como consecuencia que estos se incendiaran y así continuamente las provisiones que en el bien guarnecían. Que la distribución y venta de energía eléctrica en la zona donde ocurrió el siniestro está exclusivamente bajo la guarda y cuidado de la empresa Edenorte, por consiguiente establecido el hecho y su causa, así como los daños (perdida material de bienes y sus afecciones internas), le correspondía a ella, al tratarse de responsabilidad civil objetiva, el liberarse de la denominada falta (hecho fortuito, fuerza mayor, causa de un tercero o el hecho de la víctima) durante el curso del proceso a los cual el tribunal no puso trabas, preservándole siempre su derecho de defensa e igualdad probatoria, sino que optó por renunciar a pruebas como el contra informativo. ().

6)Conviene destacar que el hecho generador del daño concierne a un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, en el que se presume la responsabilidad del guardián una vez la parte demandante demuestra: a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y, b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador.

7)Conforme la situación expuesta, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos procesales propios de la responsabilidad civil cuasi delictual, salvando las excepciones admitidas en buen derecho y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

8)Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte para acreditar la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho y retener responsabilidad civil en contra de Edenorte Dominicana, S.A., se fundamentó en el testimonio rendido por la señora PER5 quien depuso su versión sobre la ocurrencia de los hechos, en el sentido siguiente: ¿conoce a PER6 somos vecinas y dueña de un negocio; ¿qué tipo de negocio? un almacén; ¿qué le pasó a ella? se le estaba quemando el negocio, ella estaba en su casa, yo la llamé y cuando fuimos estaba todo quemado; ¿el negocio cómo es? de block y de concreto el techo; ¿qué se incendió? a ella se le quemó todo el negocio; ¿el negocio estaba cerrado? sí; ¿y no había dejado algo prendido? no, a mí se me quemó una nevera, una tv y un microondas, fuimos a Edenorte a denunciar lo que pasaba; ¿a quién más le pasó algo? a otro vecino y a un Fiscal que vive por ahí; ¿a cuánto ascienden los daños? debe ser mucho, porque sacaron muchos camiones, se quemó toda la mercancía; ¿el fuego fue de afuera para adentro o de adentro para afuera? de afuera para adentro, se veían los alambres destruidos: ¿exploto algo? sí; ¿qué explotó? sería el contador o el transformador; ¿de qué tamaño era el almacén? más grande que esta sala, como el doble; ¿cómo es el sistema eléctrico en ese sector? muy malo, ayer fue a la vela de un niño que se mató con un poste de luz; ¿desde qué hora había luz? desde temprano; ¿después del hecho la luz se fue? se fue: ¿en qué tiempo volvió? iba y venía.

9)Desde el punto de vista de nuestro derecho, conceptualmente el alto voltaje constituye un aumento

desproporcionado en la potencia eléctrica que se produce en la fuente del suministro de la energía causando un aumento de tensión o de potencia eléctrico a través de un conductor que no está supuesto a conducir el nivel de voltaje recibido. Igualmente, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio.

10)Sin desmedro de lo anteriormente esbozado, esta Corte de Casación ha juzgado que las declaraciones rendidas por un testigo por sí solas resultan insuficientes para retener la existencia de un alto voltaje, por tratarse de un evento que reviste una dimensión técnica considerable, que su determinación requiere de pericia especial. No obstante, a partir de la prueba testimonial es posible derivar la ocurrencia de comportamientos irregulares en el fluido eléctrico que puedan dar al traste con una característica de un alto voltaje, mediante la valoración de situaciones que se perciben a través de los sentidos, como son cuando el servicio presenta altas y bajas, cuando se verifica irregularidad en el transformador al saltar chispas, entre otros.

11)De conformidad con lo precedentemente expuesto, cuando se trata de retener un fenómeno eléctrico, los tribunales de fondo deben ofrecer razones suficientes del por qué es de entender que el hecho fue producido debido a una irregularidad en el suministro eléctrico bajo la guarda de la empresa distribuidora; con el objetivo de que se retengan elementos suficientes de convicción de que el daño fue a causa de la anomalía en el suministro eléctrico; puesto que en caso contrario, la sola declaración testimonial en el sentido de que hubo un alto voltaje, sin derivar la manera en que se suscitó, no constituye como regla general elemento de prueba suficiente que pueda sustentar la existencia de este tipo de evento, como lo es un accidente eléctrico.

12)Lo precedentemente expuesto, en consonancia con la aplicación del principio de valoración idónea de la prueba, bajo las reglas de la aceptabilidad racional que concierne a la tutela judicial efectiva como valor del garantismo procesal, representa la eficaz salvaguarda a la seguridad jurídica y a la predictibilidad de la administración de justicia, como eje esencial del estado de derecho.

13)En el caso que nos ocupa, se advierte que la jurisdicción de alzada, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, retuvo del testimonio vertido que el siniestro se debió a una constante irregularidad del servicio de energía eléctrica; que al pasar la energía con un voltaje mayor, el instrumento previo de seguridad fue incapaz de evitar el voltaje fuera de lo normal, lo que provocó que todo electrodoméstico conectado se incendiara y las provisiones que guarnecían en el lugar, por lo que derivó que el fluido eléctrico tenía un comportamiento anormal, el cual era característico de un alto voltaje, constituyendo esto la participación activa de la cosa.

14)Conforme se advierte del fallo impugnado, la alzada decidió en base a la comunidad probatoria que le fue sometida; particularmente las declaraciones de un testigo presencial, que depuso en el sentido de que el siniestro en cuestión se generó a causa de la explosión del contador del circuito eléctrico del almacén de la hoy recurrida y que los alambres que acordonaban el referido negocio se encontraban destruidos, y que el incendio se produjo de afuera para adentro, medio de prueba que sirvió para determinar la causa del hecho generador de los daños ocasionados de referencia, producto de un comportamiento anómalo en el fluido eléctrico a causa de un alto voltaje en la ADD8 provincia Espaillat, bajo la guarda de la hoy recurrente, Edenorte Dominicana, S.A.

15)Con relación al argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la hoy recurrida no probó ante la corte

a qua que la causa eficiente de la pérdida de su propiedad se trató de un alto voltaje en el tendido eléctrico y no un defecto de la cosa causante del daño, último caso donde tendría absoluta responsabilidad el usuario o consumidor de la energía eléctrica, es preciso retener que, sobre la responsabilidad en la materia que nos ocupa, en ocasión de la relación entre la empresa distribuidora y el usuario, el artículo 429 del Reglamento para la Aplicación General de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, establece que: El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución.

16)Con relación a la situación procesal suscitada, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, lo cual se reafirma en esta ocasión, que el párrafo final del artículo 429 del referido Reglamento, descarta la posibilidad de aplicar la excepción de responsabilidad de la empresa de distribución cuando los daños se originen por causas atribuibles a esta; que el hecho de que el usuario sea responsable del buen estado de las instalaciones interiores de su hogar no exonera a la empresa distribuidora de responsabilidad en caso de un alto voltaje o por cualquier otra causa atribuible a la empresa.

17)De lo esbozado precedentemente, la corte a qua, haciendo uso de su poder soberano de apreciación de la prueba, retuvo que la causa del siniestro consistió en una anomalía en el fluido eléctrico, esto es un alto voltaje, derivando de su razonamiento que el mismo ocurrió por una causa atribuible a la empresa demandada, en su calidad de guardiana de la cosa inanimada que produjo el hecho generador del daño, por lo que la alzada al asumir el razonamiento esbozado tuvo a bien juzgar correctamente en derecho, sin incurrir en los alegados vicios de errónea apreciación y desnaturalización de los hechos, por lo que procede desestimar los aspectos objeto de examen.

18)La parte recurrente alega que la corte a qua no realizó una descripción de las piezas y documentos depositados por ella, las cuales pudieron tener incidencia en el fallo impugnado. En cuanto al aspecto invocado, es preciso señalar que respecto a la falta de ponderación de documentos ha sido juzgado por esta Corte de Casación que “los tribunales de fondo al examinar los documentos sometidos a los debates para la solución de un diferendo no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio”. Por lo tanto, corresponde a la parte con interés indicar cuáles documentos no fueron examinados por la corte a qua y la incidencia que estos tendrían en la solución del proceso.

19)En la presente contestación, se advierte que la parte recurrente no especifica puntualmente cuáles documentos no fueron objeto de ponderación y valoración por la corte de apelación, a fin de sustentar y apoyar las violaciones invocadas, lo cual no se corresponde con los presupuestos propios de la casación, como técnica procesal. En tal virtud, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

20)La parte recurrente en otro aspecto de su segundo medio y en su tercer medio de casación alega que la corte a qua confirmó la sentencia de primer grado, la cual contiene una condena excesiva e injusta de RD$5,000,000.00, por lo que incurrió en una franca violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, al no establecer de manera clara y pormenorizada mediante un análisis más técnico de todos los medios de pruebas aportados al debate por las partes.

21)Igualmente sustenta que la corte de apelación condenó al pago de un interés de un 1.5% a partir de la notificación de la demanda en justicia, lo que constituye un absurdo, en atención a que el artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogó de manera expresa la Orden Ejecutiva núm. 312, del 1 de junio de 1919, que fijaba el interés legal en un 1%, así como también el artículo 90 del referido texto, que derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en que se opongan a lo dispuesto en dicha ley, razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido. Además, estableció como punto de partida a partir de la demanda y sobre la base de una condenación tan elevada, por lo que debió dar los fundamentos y motivaciones para establecer las mismas.

22)La parte recurrida se defiende alegando que el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago.

23)En lo referente al medio de casación esbozado, la alzada se sustenta en lo siguiente:

“Que comprobada la existencia de los daños, su reparación debe ser fijada en dinero tal como se hizo en primer grado, dado el valor de cambio que este tiene que le permite compensar los daños sufridos, que deberá fijarse una cuantía objetiva o justamente valorada de forma conjunta en un único monto, lo cual esta corte entiende debe ser confirmado, debido a que el fijado en primer grado guarda proporcionalidad con la magnitud de los daños recibidos y ya establecidos previamente, no como pretende la recurrente principal que el monto sea aumentado exorbitantemente, lo cual resulta desproporcionado su pedimento, implicando el rechazo del fondo de su recurso de apelación. Que con el pago de los intereses judiciales de la suma fijada como indemnización, lo cual fue concedido en primer grado, ha sido criterio de esta alzada en materia de daños y perjuicios que estos tienen por finalidad resarcirlo a título compensatorio, fundamentado en el criterio de ser un mecanismo de reparación integral tomando en consideración las reglas del libre mercado, las directrices de la Junta Monetaria y del Banco Central, que son los órganos constitucionales que para tales fines pueden fijar un interés como pago por los daños y perjuicios originados por el incumplimiento de las obligaciones, en un monto del uno punto cinco por ciento (1.5%), a partir de la demanda;”

24)En cuanto a la evaluación de los daños y perjuicios irrogados a la presunta víctima, ha sido juzgado en el ámbito jurisprudencial que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse su cuantificación, cuestión que es de apreciación de los tribunales de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos precisos y concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal de rigor imperativo para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese sentido, se ha abandonado la postura anterior que había asumido como criterio la noción de desproporcionalidad lo cual por implicar un parámetro de fondo no es compatible con la naturaleza del rol de la casación.

25)Del examen de la decisión impugnada se advierte que la alzada confirmó la indemnización de RD$5,000,000.00, fijada en sede de primera instancia, limitándose a retener que el monto fijado guarda proporcionalidad con la magnitud de los daños recibidos.

26)En el contexto expuesto, si bien es cierto que la concurrencia de los requisitos para otorgar una indemnización es una cuestión de hecho que concierne a la soberana apreciación de los tribunales de fondo, resultaba imperativo para el tribunal a qua realizar un ejercicio de argumentación eficiente más allá de toda duda razonable que permitiera retener que el monto fijado se correspondía con la magnitud del daño y que dicha cuantía indemnizatoria se había fijado tomando en consideración las consecuencias derivadas de la pérdida o destrucción material de los bienes que guarnecían dentro del inmueble, lo cual no se retiene en la decisión recurrida.

27)Conforme resulta de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se advierte que la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho, en lo relativo a la retención de responsabilidad, puesto que el incendio se produjo a causa de un alto voltaje en el tendido eléctrico responsabilidad de la parte recurrente. No obstante, la decisión recurrida no ofrece la fundamentación y argumentación suficiente que justifique satisfactoriamente la indemnización acordada, puesto que la alzada validó la condena de RD$5,000,000.00 que había fijado el tribunal a quo, sin realizar un ejercicio racional de pertinencia como legitimación de la contestación juzgada, en cuanto a la justificación de la cuantía indemnizatoria que retuvo, lo cual se corresponde con la infracción procesal relativa a un déficit argumentativo, como pilar de legitimación y de tutela de los derechos invocados. En esas atenciones, procede acoger el medio objeto de examen y consecuentemente anular parcialmente la sentencia recurrida, únicamente en lo que concierne a la justificación de la cuantía indemnizatoria que retuvo.

28)En cuanto al alegato de la parte recurrente, en lo que concierne al punto de partida de los intereses judiciales, es pertinente resaltar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la condenación a intereses judiciales compensatorios debe operar necesariamente a partir de la sentencia que constituye al demandado en deudor y no a partir de la interposición de la demanda.

29)Conforme lo expuesto precedentemente y tomando en cuenta que la evaluación del daño a fin de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de la corte de apelación. En estos casos vale precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, y en consecuencia haya convertido al demandado en deudor de la indemnización.

30)En virtud de la situación esbozada, esta Corte de Casación en el ejercicio del control de legalidad estima que la cortea quaal fijar el 1.5% de interés a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual procede acoger el aspecto objeto de examen y anular de igual forma esa parte del dispositivo de la sentencia recurrida.

31)De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

32)Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315 del Código Civil; artículo 1384.1 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 24, 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del Código Monetario y Financiero.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00194, dictada en fecha 15 de julio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente en lo relativo a la cuantía indemnizatoria y a los intereses judiciales fijados; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S.A., contra la referida sentencia, por los motivos precedentemente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici